

Antofagasta, a catorce de febrero de dos mil veinte.

VISTOS:

Ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros Titulares Sr. Dinko Franulic Cetinic, Sra. Myriam Urbina Perán y el Abogado Integrante Sr. Alexis Mondaca Miranda, se llevó a efecto la audiencia para conocer del recurso de nulidad deducido por el abogado don Camilo Rivera Castillo, en representación de la parte demandada solidaria Complejo Metalúrgico Altonorte S.A., en contra de la sentencia dictada con fecha 10 de septiembre de 2019 en causa **RUC 1940177310-2**, RIT 0-395-2019, rol ingreso Corte 410-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, solicitando que se declare la nulidad de la misma y que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo y en definitiva que se rechace la demanda de autos en todas sus partes con costas.

Comparecieron en estrados por la parte recurrente el abogado don Camilo Rivera Castillo y por la recurrida la abogada doña Kamila Leiva Bitar, quienes expusieron sus argumentos quedando éstos registrados en el sistema de audio de esta Corte de Apelaciones.

Se puso término a la audiencia, quedando la causa en estudio.

TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Abogado don Camilo Rivera Castillo, en representación de la parte demandada solidaria Complejo Metalúrgico Altonorte S.A., dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha 10 de septiembre de 2019, en causa rol ingreso Corte 410-2019, **RUC 1940177310-2**, RIT 0-395-2019 del



Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, solicitando que se declare la nulidad de la misma y que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo y en definitiva que se rechace la demanda de autos en todas sus partes con costas. Funda su recurso en las causales de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, cuando en la tramitación del procedimiento o en la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o bien cuando aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en los dispositivo del fallo; además, se alegan las causales disciplinadas en el artículo 478 letras b) y e) del Código del Trabajo, causales que se oponen subsidiariamente.

Siguiendo estrictamente el orden en que en el recurso se plantean las nombradas causales de nulidad, en primer lugar nos referiremos a la causal regulada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, "por haber sido la sentencia pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica". Indica el recurrente, luego de citar el artículo 456 del Código del Trabajo y de contraponer el sistema de prueba legal o tasada con en el sistema de la sana crítica, "que nuestro legislador ha establecido la causal de nulidad establecida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo. Esta causal de nulidad constituye justamente una garantía ante eventuales arbitrariedades o abusos incurridos por los jueces al momento de valorar los medios probatorios. Los parámetros o criterios que conforman la sana crítica son las reglas de la lógica y de la experiencia", parámetros que son explicados en el recurso.



Agrega el recurrente que la sentencia, desatendiendo la multiplicidad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso y contrariamente a la lógica y las máximas de la experiencia, da por establecida la configuración del trabajo en régimen de subcontratación respecto de todos los trabajadores demandantes. Luego de citar el artículo 183-A del Código del Trabajo, precepto que define define el trabajo en régimen de subcontratación, sostiene que se puede desprender de la parte final del precepto legal citado que el régimen de subcontratación "sólo opera en caso de prestaciones que impliquen habitualidad o permanencia, no habiendo ningún antecedente analizado que permita dar cuenta fehacientemente de ello". Añade que el razonamiento del sentenciador para dar por acreditada la calidad de empresa mandante o principal de su representada se encuentra en el considerando decimoquinto de la sentencia impugnada: *"Que, si bien curiosamente la demandada COMPLEJO METALÚRGICO ALTONORTE S.A. niega haber tenido la condición de empresa principal o mandante, su calidad y responsabilidad como tal fluye con claridad tanto de su misma contestación de demanda, donde afirma haber ejercido los derechos de información y retención -lo que evidencia su condición de empresa principal- y de las excepciones de finiquito y pago alegadas en la misma, desde que la única forma razonable que explique que tuviera los finiquitos en los cuales además se le exonera de responsabilidad y los comprobantes de pago de las cotizaciones previsionales, todos debidamente incorporados en su prueba documental, es habiendo ejercido los derechos de control que entrega la legislación de manera privativa a las empresas mandantes en el artículo 183-C del Código del Trabajo."*

Avanza el recurrente expresando que del considerando transcrito, fluye claramente que el



sentenciador tuvo en cuenta lo expresado por dicha parte en su contestación de la demanda y, además, que se presentaron una serie de documentos consistentes en finiquitos y certificados de cotizaciones previsionales de los actores, considerando que dicha circunstancia implica ejercicio de los derechos de control que entrega la legislación a las empresas mandantes en el artículo 183-C del Código del Trabajo. En concepto del recurrente, contrario a los principios de la razón suficiente, en virtud del cual se plantea la necesidad de justificar los conocimientos de una forma razonada, se da por acreditado el régimen de subcontratación respecto de todos los trabajadores demandantes, aun cuando, si se atiende a los finiquitos presentados, a partir de dichos documentos solamente se acreditaría dicha calidad respecto de quienes efectivamente los firmaron, esto es, los siguientes trabajadores: Carlos Sánchez Rodríguez, Nelson Cardona Arroyave, Dairo Bedoya Ocampo, José Parapaino Supayabe, Stiven Cardona Herrera, Cristian Carmona Campusano, Eladio Oyarce Remeteriá, Richard Huanca Quispe, Fermín Mamani Paredes y Fredy Caicedo Montañó.

Expresa el recurrente que, con respecto a los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales, "las máximas de la experiencia plantean que no necesariamente se puede disponer de dichos documentos solo por haberse ejercido los derechos de control que entrega la legislación de manera privativa a las empresas mandantes en el artículo 183-C del Código del Trabajo, sino que también existen otros medios e instancias por las cuales perfectamente se podría disponer de ellos y que podrían explicar razonablemente dicha disposición documental".

Por lo dicho, el razonamiento del sentenciador transgrede los principios planteados por las máximas de la experiencia y el principio de razón suficiente, porque "en ningún momento se vislumbra en la sentencia



explicaciones suficientes que permitan dar cuenta en forma explícita, fundada y detallada de los principios lógicos jurídicos aplicados que permitan dar lugar a dicha afirmación, lo cual da lugar a un evidente salto o vacío en su juzgamiento, más si consideramos que no existe ningún otro antecedente concreto que le permita llegar inequívocamente a dicha conclusión.”

La segunda causal alegada es la disciplinada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente de lo dispuesto en el artículo 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo. Sobre este punto, según el recurrente, al igual como lo señaló en la contestación de la demanda, en el artículo 162 del Código del Trabajo se establece una sanción para el empleador que despide a un trabajador sin haber efectuado el pago íntegro de las cotizaciones previsionales hasta el mes anterior al mes de despido. Se trata de una sanción, por lo que debe ser interpretada restrictivamente. En apoyo cita el tenor del artículo 162 de Código del Trabajo, incisos quinto y séptimo, de los que desprende que para dar curso a la sanción de nulidad del despido existen una serie de exigencias que deben cumplirse y que deben ser analizadas por el sentenciador. Agrega que: *“La naturaleza de la institución consagrada en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, aparecen de manifiesto los presupuestos que la hacen procedente: i. Que el trabajador sea despedido. ii. Que el empleador, por culpa o dolo, no haya pagado las cotizaciones provisionales del trabajador despedido”*.

Señala el recurrente que la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo tiene importantes limitaciones y marca el momento del despido como el hecho jurídico relevante para su consolidación. Ello se



refleja en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, dado que impone que la sanción se aplica precisamente desde el momento del despido hasta la convalidación de éste, mediante el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas. Lo anterior, se reafirma al tenor del artículo 510 del Código del Trabajo, en cuya virtud: *"...la acción para reclamar la nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, prescribira' también en el plazo de 6 meses contados desde la suspensión de los servicios"*.

Agrega el recurrente que según el artículo 162 del Código del Trabajo, éste no sanciona con las prestaciones o indemnizaciones contempladas en el inciso séptimo la simple mora de una cotización previsional, pues respecto de ésta sera' el trabajador o la institución podra' exigir el cumplimiento con los 11 reajustes e intereses correspondientes. El inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo sanciona al empleador que despide a un trabajador al que le adeuda cotizaciones previsionales.

En concepto del recurrente, a su representada, como empresa mandante, que no reviste la calidad de empleador, se le aplica indebidamente la sanción del artículo 162. Vincula lo anterior con en el inciso primero del artículo 183 B del Código del Trabajo, precepto que dispone lo siguiente: *"(...). La empresa principal sera' solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estara' limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal..."*.



De esta manera, la responsabilidad solidaridad esta' sujeta a la limitación del tiempo en que los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, es decir, obligar a la empresa principal a pagar las remuneraciones al trabajador de la contratista hasta la convalidación implica violar la norma mencionada. En apoyo cita la sentencia de la Corte Suprema rol N° 8117-2010. A mayor abundamiento, se señala en el recurso que la norma del artículo 162 se establece para el empleador dotado de la facultad de dirección, ya que es él quien procede a despedir a alguno de sus trabajadores sin pagar las cotizaciones previsionales respectivas, "calidad que claramente no reviste mi representada. Es decir, es tan personal dicha sanción que nuestros Tribunales han aplicado la misma únicamente al empleador que haya retenido las cotizaciones y haya destinado dichos fondos a fines distintos", en esta parte se cita la sentencia de la Corte Suprema, rol N° 116-2011.

Se expresa en el recurso que la sanción del artículo 162 jamás fue ideada para la empresa principal. Así, la sanción establecida en el mencionado artículo es aplicable solo respecto del empleador directo del trabajador despedido cuyas cotizaciones no hayan sido enteradas. Ello, porque es él quien despide y quien tiene la obligación de enterar las cotizaciones previsionales al momento del despido. En esta senda, señala que una adecuada lectura del inciso 5° del artículo 162 permite concluir que su sentido es sancionar al empleador que procede a despedir a un trabajador sin pagarle sus cotizaciones previsionales, esto porque quien retiene el monto a cotizar y tiene la obligación de pagar es el empleador. En apoyo de lo último se cita la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago rol 1727-2013.



En consecuencia, la empresa principal no participa de la calidad de empleador, no tiene la facultad para despedir a trabajadores del contratista, ni mucho menos retiene y paga las cotizaciones previsionales. Además, debería considerarse que las normas del trabajo en régimen de subcontratación no hacen referencia alguna a la sanción de nulidad del despido, "no existiendo razón alguna para atribuir dicha sanción a la empresa principal por actos que siempre escapan de su control y atribuciones".

A propósito de la concurrencia de la primera causal indicada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías, expresa el recurrente que se ha violado el debido proceso y cita el contenido de los considerandos cuarto y quinto de la resolución recurrida, los que se dan por expresamente reproducidos.

Sobre dicha base se sostiene que se aplicó la "la admisión tácita de los hechos por no contestación de la demanda", la que se estructura sobre el tenor del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo: *"Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos"*. Según el recurrente, esta admisión tácita de los hechos se encuentra sujeta a una serie de requisitos de procedencia, debiendo existir una demanda ante un tribunal competente, que sea admitida a tramitación, que se cite a las partes a la audiencia correspondiente y que se realice la notificación válida de la demanda y de la resolución recaída sobre ella dentro de plazo, dado que con todo ello nace la carga procesal para el demandado de contestar la demanda. Por tanto, es



necesario que la demanda no haya sido contestada por el demandado, siendo este un requisito esencial para la procedencia de la admisión tácita por no contestación.

Se indica que el demandado principal fue válidamente emplazado, por lo que debía contestar la demanda, y en dicho sentido no habría como discutir el apercibimiento aplicado por el sentenciador *a quo*. Con todo, no puede soslayarse que existe un litisconsorcio pasivo facultativo, puesto que existen varios demandados, siendo facultad de los demandantes el accionar o no en contra de las que ellos identificaron como empresas principales, haciéndolo en una causa de pedir distinta a la pretensión dirigida en contra de su empleador, cual fue el trabajo en régimen de subcontratación.

Por lo anterior, aunque estemos ante una unidad formal del proceso, las pretensiones de los trabajadores en contra de las demandadas conservan autonomía. En consecuencia, la actividad o inactividad de cada uno de los litisconsortes pasivos no debe afectar ni alterar la situación procesal de los otros, *“desde que en todo litisconsorcio facultativo el resultado del proceso y el contenido de la sentencia pueden ser diferentes con respecto a cada uno de ellos”*.

Luego reconoce el recurrente que la demandada principal no contestó la demanda, exponiéndose a la aplicación del apercibimiento respectivo, pero el recurrente sí lo hizo en tiempo y forma negando expresamente los aspectos que se tuvieron por aceptados tácitamente. En dichos del recurrente, *“esta parte nego y controvirtió, por desconocer los términos específicos a los que se habrían sujetado las respectivas relaciones laborales entre los demandantes y la demandada principal, la fecha de inicio y término de cada una de ellas, formas de desvinculaciones, remuneraciones y*



jornadas de trabajo pactadas, que son justamente los aspectos que se tuvieron por aceptados tácitamente”.

Por lo señalado, en concepto del recurrente, es indebido aplicar el apercibimiento en comento a la demandada solidaria, la que si’ contesto’ en tiempo y forma controvirtiendo cada de los hechos y circunstancias que se tuvieron por aceptados tácitamente.

Agrega el recurrente que lo anterior se refuerza porque se estaba frente a hechos a probar y sobre los cuales efectivamente se incorporaron medios probatorios. En esta línea de razonamiento, según el recurrente, “a lo largo del pleito pueden advertirse correctamente determinadas circunstancias que demuestren que, a pesar del silencio del demandado principal, los hechos sucedieron en la realidad de una manera distinta a la señalada por los actores en su demanda, lo que debiese conllevar a que el juez a quo rechace o no aplique la admisión tácita”.

Sobre la base de lo anterior, a continuación, el recurrente se refiere a la vulneración a la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República. Lo dicho, puesto que no se han observado por el juez las exigencias legales del procedimiento. En este sentido, se sostiene que no hubo respecto de la demandada solidaria la concurrencia de todos los presupuestos fácticos para utilizar la facultad judicial del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, dado que el recurrente si contesto’ en tiempo y forma e igualmente se le hizo extensiva la aplicación de la aceptación tácita efectuada a la demandada principal, y además porque a pesar de concurrir sus presupuestos de aplicación respecto de la demanda principal, los hechos afirmados en la demanda son distintos a los que fluyen y se pueden extraer de los documentos aportados en el juicio por las



mismas partes, omitiéndose una apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

También se invoca en el recurso la causal establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, la sentencia se dictó con omisión de un requisito establecido en el artículo 459 del Código del Trabajo, específicamente, con omisión del análisis de toda la prueba rendida y los hechos que estimó probados y el razonamiento que condujo a dicha estimación.

Fundando lo anterior, se indica que el recurrente incorporó, mediante lectura resumida, los documentos correspondientes a los finiquitos de trabajo de los Sres. Carlos Sánchez Rodríguez, Nelson Cardona Arroyave, Dairo Bedoya Ocampo, José Parapaino Supayabe, Stiven Cardona Herrera, Cristian Carmona Campusano, Eladio Oyarce Remeteriá, Richard Huanca Quispe, Fermín Mamani Paredes y Fredy Caicedo Montañón; Detalles de los pagos y transferencias efectuados a dichos trabajadores; Certificados de pagos de cotizaciones previsionales de todos los trabajadores demandantes; Planillas de comprobantes pagos de cotizaciones previsionales; además del Contrato Alto-939-SER-585 "EPCM Proyectos estratégicos M3" de fecha dos de marzo de 2018.

Súmese a lo anterior que, la parte demandante, respecto de todos los trabajadores demandantes, incorporó documentación de superlativa importancia, entre ella los contratos de trabajo, anexos de contrato de trabajo, liquidaciones de remuneraciones y certificados de pago de cotizaciones previsionales de todos los trabajadores demandantes. Pero, en virtud de la aplicación de la admisión tácita de los hechos por parte del demandado principal, el sentenciador a quo omitió todo análisis con respecto a dichos medios probatorios, dado que sólo expresó que: *"el resto de la prueba rendida por la parte demandante en nada altera*



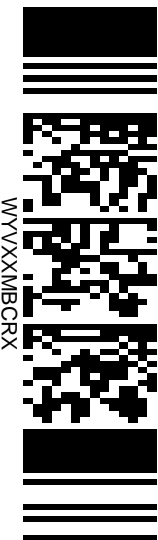
lo razonado y concluido, pues, o acreditaba la relación laboral e incumplimientos del demandado principal cuestión suficientemente determinada con su rebeldía, o bien tendía a probar la efectividad de la demandada solidaria en relación a Altonorte, lo que fue debidamente establecido de la forma señalada en el considerando DECIMOQUINTO".

Añade el recurrente que tampoco se hizo análisis de la prueba por él ofrecida bajo el número 50 de la prueba documental, titulado "Cuadro de información de trabajadores de Ingel Ltda.". También se omitió todo análisis del Contrato Alto-939-SER-585 "EPCM Proyectos estratégicos M3" de fecha dos de marzo de 2018, que daba cuenta de la relación existente entre la demandada solidaria M3 y la recurrente.

Finaliza el recurrente indicando que de no haber incurrido el fallo en las causales de nulidad invocadas, no se hubiese condenado a su representada al pago solidario de los conceptos señalados en la demanda, o bien, en los términos y por los montos expresados en ella.

SEGUNDO: Que el recurrente ha alegado la causal de nulidad regulada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, "por haber sido la sentencia pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

Que, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, el vicio a que se refiere la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, exige que la sentencia "haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica", respecto de las cuales, el artículo 456 del mismo cuerpo legal, precisa, que el tribunal está obligado a



“expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca necesariamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

La necesidad de fundamentación que emana de las dos normas reseñadas precedentemente impone la exigencia de analizar el razonamiento del juez a quo, en cuanto a los elementos que lo componen y la relación que existe entre ellos (justificación interna, en que se debe examinar la coherencia entre las premisas y la conclusión, la que debe seguir lógicamente de las primeras), por una parte y por otra, en cuanto a si tales premisas del razonamiento, son buenas razones para apoyar la conclusión (justificación externa, en que se analiza las razones sustantivas en apoyo de cada una de las premisas que forman el razonamiento judicial). Si el análisis de las justificaciones internas y externas evidencia que no hay coherencia y que ellas no sirven para el efecto indicado, de forma manifiesta y de importancia, debe invalidarse el fallo, dictándose otro que no incurra en dicho vicio. Sin embargo, si la infracción no revistiere esas calidades, no resulta procedente la nulidad de la sentencia, como se desprende de los artículos ya indicados, y de lo prescrito en el artículo 479, que exige señalar *“de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.*



Procede la causal alegada por el recurrente cuando se produce una violación manifiesta de las reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, a lo que se refiere el autor don Omar Astudillo Contreras, en su libro "El Recurso de Nulidad Laboral", página 283, quien señala: "El motivo de nulidad contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ha sido concedido para revisar y en su caso, alterar el juicio de hecho de la sentencia cuestionada, lo que puede tener lugar cuando se han vulnerado las reglas que el juez está llamado a observar y respetar para su actividad de apreciación o de valoración de las probanzas producidas en el juicio. Para que haya lugar a esa posibilidad de revisión de los hechos, debe insistirse en que resulta preciso que en el recurso se identifique debidamente la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa vulneración, la manera en que esos hechos fijados equivocadamente quedarían correctamente determinados, de observarse las reglas aludidas y cómo esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión".

TERCERO: Que en el considerando noveno se indican y detallan los medios de prueba del demandante, lo mismo sucede en el considerando décimo respecto de la prueba del recurrente. Clave resulta ser el considerando décimo quinto, puesto que en él el juez a quo establece la procedencia de la responsabilidad del recurrente. En efecto, como bien razona el sentenciador, aunque el recurrente niegue ser empresa mandante o principal, lo cierto es que en la propia contestación de la demanda afirma en términos expuestos haber ejercido los derechos de información y retención, lo que evidentemente demuestra su condición de empresa principal.

Ratifica lo anterior el hecho de que el recurrente opuso las excepciones de finiquito y pago



alegadas en la misma contestación, de esta manera, por exigencias derivadas del principio de la realidad debe afirmarse su carácter de empresa principal o mandante. Por ello, esta Corte concuerda con lo establecido por el juez a quo en el nombrado considerando al indicarse que: "la única forma razonable que explique que tuviera los finiquitos en los cuales además se le exonera de responsabilidad y los comprobantes de pago de las cotizaciones previsionales, todos debidamente incorporados en su prueba documental, es habiendo ejercido los derechos de control que entrega la legislación de manera privativa a las empresas mandantes en el artículo 183-C del Código del Trabajo.

A mayor abundamiento, continúa sus razonamientos el sentenciador en el considerando décimo séptimo, en cuya virtud se establece que la demandada solidaria no acompañó prueba alguna para probar adecuadamente que fueron ejercitados los derechos de control, en consecuencia, su responsabilidad es solidaria, no subsidiaria.

Siempre en el mismo considerando, el juez a quo justifica suficientemente la extensión de la aludida responsabilidad solidaria, conforme al Código del Trabajo y al Reglamento dictado para complementar la Ley N° 20.123, de manera tal que las obligaciones de dar de carácter laboral y previsional que deben pagarse son: remuneraciones, asignaciones en dinero, cotizaciones previsionales y las indemnizaciones legales por término del contrato de trabajo.

Añádase a todo lo anterior que, en el considerando décimo octavo se acoge la excepción de finiquito opuesta por el recurrente, para lo que el sentenciador se basó en la pertinente prueba documental presentada.



Finalmente, en el considerando quinto de la sentencia recurrida, se aplica la facultad establecida en el artículo 452 n° 1 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que, en la sentencia no se aprecia infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica. En efecto, la prueba rendida e incorporada al juicio por las partes ha sido debidamente analizada y valorada en conformidad a las reglas de la sana crítica. Ya nos hemos referido a la individualización y a la valoración de la prueba por parte del sentenciador en el considerando anterior de esta sentencia.

Que en este contexto, la apreciación o valoración de la prueba y las conclusiones que se desprenden de ella están dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de mérito, adquirida a través del principio de la inmediación, luego del debate público y contradictorio, teniendo como único límite la no infracción de manera manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica.

En este orden de ideas, del estudio de la sentencia recurrida se desprende el análisis de la prueba rendida por las partes, los hechos que se tuvieron por acreditados y el razonamiento que condujo a ello, lo que permitió decidir del modo señalado en la sentencia.

Considerando lo señalado, no se aprecia infracción alguna a las normas de la sana crítica. Por el contrario, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados conducen a confirmar lo resuelto por el juez a quo.

Que, a mayor detalle, como se ha visto, el recurrente ha sostenido que se ha vulnerado el principio de razón suficiente. De acuerdo con dicho principio,



"todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique". Lo que es, es por alguna razón, "nada existe sin una causa o razón determinante", dado que -según Wilhelm Leibniz, quien lo planteó- nuestros razonamientos están fundados sobre dos grandes principios: el de contradicción, en virtud del cual juzgamos falso lo que implica contradicción, y verdadero lo que es opuesto o contradictorio a lo falso, y el de razón suficiente, en virtud del cual consideramos que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Así el principio de razón suficiente nos da respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual nada puede ser nada más "porque sí", pues todo obedece a una razón.

Contrariamente a lo que se argumenta en el recurso, un análisis de la sentencia lleva a concluir que el juez no sólo no vulneró el citado principio, sino que lo ha satisfecho adecuadamente. No se trata, por tanto, que el juez haya desconocido medios probatorios o ponderado éstos arbitrariamente (es decir, de manera antojadiza, sin fundamento que lo explique), sino que el juez a quo otorga fundamentos para resolver en el sentido indicado en su sentencia. Esto es, la prueba aportada no le permite concluir de un modo contrario. No puede desconocerse que el recurrente sí opuso la excepción de finiquito y de pago; luego, lo resuelto por el sentenciador sí posee una debida fundamentación y no puede ser calificado de falta de lógica como se señala en el recurso.

Tampoco ha violado el juez las máximas de la experiencia, dado que disponer de los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales conlleva a concluir racionalmente lo resuelto en la sentencia. De manera que el recurso pretende, en definitiva, un desacuerdo con la



decisión judicial. Como puede advertirse, el recurrente cubre con el ropaje de esta causal, un desacuerdo explicativo con el sentenciador; de este modo, no se advierte vulneración alguna a los principios de la lógica ni a las máximas de la experiencia.

Teniendo presente lo recientemente indicado, no deben aceptarse las alegaciones del recurrente relativas a que el sentenciador no habría explicado suficientemente su decisión.

Por estas consideraciones, esta causal de nulidad debe ser rechazada.

QUINTO: Que también se alega la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, "cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", específicamente de lo dispuesto en los artículos 162 incisos 5° y 7° del mismo Código.

Que respecto del motivo de nulidad del artículo 477, don Omar Astudillo Contreras en su obra "El Recurso de Nulidad Laboral", Abeledo Perrot y Thomson Reuters, Primera Edición 2012, página 69 señala: "La causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, concierne entera y exclusivamente a la revisión del "juzgamiento jurídico" del caso o, que es lo mismo, al "juicio de derecho" contenido en la sentencia", y en la página 70 se agrega: "Cuando se trata de esta causal se produce lo que pudiera entenderse como una confrontación de la sentencia con la ley que regula el caso. Toda sentencia es fundamentalmente la expresión de un silogismo -en verdad adopta la forma de una cadena de silogismos-, donde las deficiencias a que se refiere este motivo de nulidad atingen a la premisa mayor (la norma jurídica) y a la conclusión o consecuencia (resultado de la aplicación) que surge de la subsunción de los hechos probados (premisa menor) en el enunciado legal".



Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde revisar únicamente si los hechos establecidos por el tribunal infringen o no las normas legales antes señaladas, toda vez que el objeto de dicha causal de nulidad es conseguir sentencias ajustadas a la ley, pretendiendo así una uniforme aplicación de ésta, restringiéndola exclusivamente al error legal.

Habiéndose deducido la causal de nulidad de haberse dictado la sentencia con un error de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, la competencia de este tribunal está restringida, exclusivamente, a determinar si en la sentencia definitiva dictada en el juicio se han aplicado correctamente las normas que se dicen vulneradas en el recurso.

En otros términos, invocándose una errónea aplicación de ley, para que el recurso pueda prosperar, se requiere que en la sentencia definitiva, exista un error en la aplicación de una norma decisoria litis, sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo consistir el error, como ya tradicionalmente se ha determinado, en la falta de empleo de la norma pertinente, en su empleo indebido, o bien, la aplicación de una impertinente, y siempre que, además, la equivocada interpretación de ley influya en lo dispositivo del fallo.

SEXTO: Que reitera a propósito del capítulo de nulidad en análisis el recurrente el argumento de que su representada no es empleador, lo que ya fue rechazado en los considerandos anteriores, por lo que nos remitimos a ello. Pero, se agrega en el recurso que, en virtud del artículo 183 B del Código del Trabajo, la responsabilidad solidaria tiene un límite temporal:



“obligar a la empresa principal a pagar las remuneraciones al trabajador de la contratista hasta la convalidación implica transgredir derechamente la norma mencionada, pues extiende más allá el límite del trabajo efectivo de los trabajadores”. Como ya se indicó en esta sentencia, refuerza su argumento el recurrente razonando sobre la facultad de dirección y el carácter personal de la nulidad del despido.

Dicho fundamento de nulidad debe ser rechazado, tal como ha sido expresado en diversas oportunidades por esta Corte, v.gr., en la causa rol 398-2018 y por la Corte Suprema, según puede leerse de las causa rol 1.618-201. Así, el punto clave consiste en tener presente que el hecho que genera la sanción de nulidad del despido que establece el artículo 162 del Código del Trabajo se presenta “durante la vigencia del régimen de subcontratación”. En consecuencia, la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales se ha originado en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad al recurrente. Lo dicho, se justifica por la utilidad que éste obtiene del trabajo realizado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel y debido cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Siempre en el contexto del artículo 477 y de su relación con el artículo 162 del Código del Trabajo, señala el recurrente que la sanción del artículo 162 jamás fue ideada para el empleador principal, sino que debe aplicarse solamente respecto del empleador directo, o sea, del que despide sin pagar las cotizaciones, a lo que suma el argumento consistente en que las normas de subcontratación no se refieren a la nulidad del despido.

Este fundamento también debe ser rechazado. Además de lo indicado precedentemente, debe considerarse lo perseguido por el legislador laboral. Así, resulta



claro que se busca establecer un sistema de protección a los trabajadores en régimen de subcontratación. Ello explica la responsabilidad solidaria relativa a las obligaciones laborales y previsionales a la que fue condenado el recurrente. Añádase a lo anterior la siguiente consideración:

En parte alguna la normativa laboral del régimen de subcontratación excluye a la empresa principal o mandante de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del Código del Trabajo; aceptar lo contrario implica infringir el estatuto de protección del trabajador relativo al régimen de subcontratación. Es decir, en la indefensión quedarían los trabajadores subcontratados de aceptarse la lectura del artículo 183-B del Código planteada por el recurrente, pues la empresa principal quedaría fácil e indebidamente excluida del pago de obligaciones laborales y previsionales, conclusión que no puede aceptarse.

Por todo lo señalado, esta causal debe ser rechazada.

SÉPTIMO: Que, se ha alegado también la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, "cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales". En concreto, se indica que se ha violado el debido proceso regulado en el inciso 5° del n° 3 del artículo 19 de la Constitución Política, dado que la admisión tácita de los hechos en virtud de la no contestación del demandado principal ha sido extendida por el sentenciador al recurrente, en circunstancias que éste si ha contestado y negado los hechos que se tuvieron aceptados tácitamente. Lo dicho, dado que la actividad o inactividad de cada uno de los liticonsortes pasivos no puede afectar ni alterar la situación



procesal de los otros. Lo expuesto, siempre según el recurso, justifica hablar de la vulneración de la garantía del debido proceso, puesto que no se observaron las exigencias legales de aplicación de la facultad del artículo 453 n° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, puesto que el recurrente sí contestó en tiempo y forma la demanda, además de que lo resuelto por el juez a quo implica una apreciación contraria a las reglas de la sana crítica. Sobre lo último, esto es, infracción a la sana crítica, ya nos hemos pronunciado descartándola en el considerando tercero y cuarto, por los motivos que en éstos se indican.

No existe en la especie infracción alguna al debido proceso. En efecto, debe tenerse presente que, tal como lo reconoce el recurrente, los hechos aceptados tácitamente tienen conexión entre sí y son los mismos respectos de todos los demandados. Agréguese a lo anterior, que la prueba rendida por el recurrente no ha sido suficiente para poder desvirtuar los hechos que se han tenido tácitamente admitidos.

A mayor abundamiento, es pertinente en esta parte recordar que el recurrente opuso las excepciones de finiquito y de pago, lo que abona la decisión del juez a quo. Por último, y vinculado a lo anterior, en términos expresos se indicó en la resolución recurrida en el considerando quinto en su párrafo final que dicha admisión tácita "es sin perjuicio de las excepciones que pudieren haber opuesto las demandadas solidarias de conformidad al artículo 1520 del Código Civil y que se resolverán a continuación en este fallo".

En consecuencia, debe rechazarse este capítulo de nulidad.

OCTAVO: La última causal de nulidad alegada es la regulada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo: "cuando la sentencia se dictó con omisión de un requisito establecido en el artículo 459 del



Código del Trabajo”, en concreto, con omisión del análisis de toda la prueba.

En el considerando cuarto y quinto de esta sentencia quedó establecido que el juez a quo sí valoró acertadamente la prueba rendida en conformidad a la sana crítica; nos remitimos a los fundamentos explicitados en dicho considerando. Ello basta para rechazar este capítulo de nulidad.

Con todo, es cierto que el juez a quo en el considerando décimo noveno señala: “Que, el resto de la prueba rendida por la parte demandante en nada altera lo razonado y concluido, pues, o acreditaba la relación laboral e incumplimientos del demandado principal cuestión suficientemente determinada con su rebeldía, o bien tendía a probar la efectividad de la demandada solidaria en relación a Altonorte, lo que fue debidamente establecido de la forma señalada en el considerando **DECIMOQUINTO**. Por lo mismo, no fue necesario acudir al uso de ninguna de las ficciones legales por no haber concurrido absolventes o no haberse exhibido documentos. Lo mismo sucede con el resto de la prueba rendida por la demandada no expresamente citada. La prueba rendida en autos ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica”.

No es efectivo que el sentenciador no hubiese analizado toda la prueba rendida. En efecto, para llegar a la conclusión de que determinadas probanzas no alteran lo razonado o concluido, es menester realizar una labor de apreciación de prueba, de forma tal, insistimos, de poder concluir lo anterior. Agréguese a lo señalado que, debe resaltarse que en el considerando citado se indican los motivos por los cuales se concluyó que el resto de probanzas no alteran lo razonado y concluido.

En definitiva, debe rechazarse este capítulo de nulidad.



Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 162, 183 b, 453, 456, 474, 477, 478 y siguientes del Código del Trabajo y demás disposiciones pertinentes, **SE RECHAZA con costas**, el recurso de nulidad deducido por el abogado don Camilo Rivera Castillo en representación de la parte demandada solidaria Complejo Metalúrgico Altonorte S.A., en contra de la sentencia dictada con fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, la que por tanto, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Rol 410-2019 (LAB)

Redacción del Abogado Integrante Sr. Alexis Mondaca Miranda.

No firma la Ministra Titular Sra. Myriam Urbina Perán, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse haciendo uso de feriado legal.





WVYXXMBCRX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C. y Abogado Integrante Alexis Alberto Mondaca M. Antofagasta, catorce de febrero de dos mil veinte.

En Antofagasta, a catorce de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>